

Recurso de Apelación 244/2018

Recurrente: AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCON
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

Recurrido:
PROCURADOR D./Dña.

SENTENCIA NÚM. 414/18

ILTMO. SR. PRESIDENTE:

ILTMOS. SRES. MAGISTRADOS:

En Madrid, a trece de Junio
del año dos mil dieciocho.

Visto el recurso de apelación núm. 244/18 interpuesto por Letrado del AYUNTAMIENTO DE POZUELO DE ALARCÓN contra la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid de fecha 29 de Diciembre de 2.017 que estima el recurso contencioso nº 43/07 sobre factura de contrato de mantenimiento; habiendo sido parte apelada representada por el Procurador D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La referida representación procesal de la parte impugnante formuló recurso de apelación frente a la resolución judicial reseñada, solicitando la revocación de la misma, y siguiéndose por el correspondiente Juzgado de lo Contencioso-Administrativo los trámites procedimentales previstos en los artículos 80.3 y 85 y siguientes de la Ley Jurisdiccional 29/1.998.

SEGUNDO.- Recibidas en esta Sala las actuaciones y documentaciones correspondientes al recurso de apelación, y efectuados los trámites que constan en los autos, se señaló fecha para la votación y fallo del recurso de apelación, que ha tenido lugar el día 13 de Junio de 2.018.

Siendo Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación versa sobre la Sentencia dictada el 29 de Diciembre de 2.017 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 23 de Madrid que estima el recurso contencioso nº 43/07 de la mercantil

y condena al Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón al pago a la recurrente de la cantidad de € con los intereses legales correspondientes respecto de una factura del “

Los razonamientos sustanciales del Juzgador de instancia se transcriben a continuación:

“Parece claro que las discrepancias derivan, en esencia, del Informe de 11 de octubre de 2013 del del Ayuntamiento de Pozuelo que ordena el no pago de la factura de . € y la retención de la garantía definitiva.

Es cierto sin embargo que la STSJ de Madrid de 19 de octubre de 2016 tiene una clara incidencia sobre este extremo porque en ella se analiza el Informe que sirve de base a

los reparos de la Administración, esto es, el de 11 de octubre de 2013. En concreto se señala que: <<Así las cosas, procede efectuar el pronunciamiento que corresponda sobre las deficiencias e incumplimientos omitidos, pronunciamiento que ha de ser estimatorio en la medida en que el examen del expediente administrativo pone de manifiesto que ya en informe del del Ayuntamiento apelante de de octubre de 2013 se hace referencia, entre otros extremos, a la falta de sustitución de los reguladores de presión en Rotonda de la Calle así como a la falta de realización de la mejora relativa al Nuevo Paso Superior del en el Parque Forestal de, incidencias en las que se insiste en los informes obrantes en el expediente y cuya efectiva concurrencia, como viene a poner de relieve el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, no ha sido negada por la entidad recurrente en la instancia. Es más, en escrito obrante al folio 093 del expediente se reconoce expresamente que es correcto que queda pendiente la realización de la mejora de Proyecto de Nuevo Paso Superior del en el Parque Forestal de valorada en euros de ejecución por contrata y, por otra parte, en el escrito de demanda, tras hacerse referencia a las geoceldas, se viene a consignar que "respecto al resto del importe por el que se ejecuta el aval (correspondiente a trabajos no realizados), nunca se ha negado que procede la minoración del precio por ese importe, pero ello no justifica la ejecución del aval, ya que en el propio expediente administrativo se reconoce que, de las obras origen de estas actuaciones, aún se le debe a mi mandante el pago de una certificación cuyo importe es superior a la cantidad a minorar por trabajos no realizados. En definitiva, se ha de estimar que no resulta desvirtuada la concurrencia de tales deficiencias que se recogen en la Resolución administrativa impugnada en la instancia y respecto de las cuales, como resulta de lo expuesto, no puede apreciarse que se pongan de manifiesto una vez transcurrido el plazo de garantía de un año plasmado en la Sentencia apelada pues, conforme se recoge en esta última y no se discute por las partes, el contrato finalizó el 6 de junio de 2013 y la falta de sustitución y de realización de la mejora que venimos examinando ya se puso de manifiesto en informe del mes de octubre del mismo año>>.

Siendo esto así, es evidente que no puede entenderse admisible que lo que el Tribunal Superior de Justicia no encuentra justificado, esto es, las deficiencias, sea ahora objeto de una nueva intentona de no pago por parte de la Administración demandada.

En relación con el mismo informe del el Tribunal Superior de Justicia indica que las discrepancias ejecutivas del contrato no han

TERCERO.- En orden a la resolución del recurso de apelación planteado debemos partir de las premisas que a continuación se exponen.

Con relación a la motivación de la Sentencia apelada, debe recordarse la doctrina de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, de la que es fiel exponente su Sentencia de 18 de Julio de 2.006 (rec. 2611/04), sobre el deber de motivación del juez que se deduce de las garantías procesales enunciadas en el art. 24 de la Constitución, y acerca de la interdicción de que los órganos judiciales incurran en el vicio de incongruencia para no lesionar este derecho fundamental a la tutela judicial efectiva: *“El derecho fundamental a la motivación de las resoluciones judiciales que garantiza el artículo 24 de la Constitución, que se engarza en el derecho a la tutela judicial efectiva, y que constituye el marco constitucional integrador del deber del juez de dictar una resolución razonable y motivada, que resuelva en derecho las cuestiones planteadas en salvaguarda de los derechos e intereses legítimos, que impone el artículo 120 de la Constitución, exige, como observa el Tribunal Constitucional en las Sentencias 8/2.004, de 9 de Febrero y 222/2.005, de 12 de Septiembre, acogiendo las directrices jurisprudenciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (Sentencias de 9 de Diciembre de 1.994, Caso [redacted] y Caso [redacted]), la exposición de un razonamiento suficiente, aunque no obligue al juez a realizar una exhaustiva descripción del proceso intelectual que le lleve a resolver en un determinado sentido ni le impone un concreto alcance o intensidad argumental en el razonamiento, de modo que el juez incurre en incongruencia cuando efectúa razonamientos contradictorios o no expresa suficientemente las razones que motivan su decisión, pero no cuando se puede inferir de la lectura de la resolución jurisdiccional los fundamentos jurídicos en que descansa su fallo. Conforme es doctrina de esta Sala, advertida en la Sentencia de 10 de Marzo de 2.003, que se reitera en la Sentencia de 25 de Enero de 2.006, el cumplimiento de los deberes de motivación y de congruencia se traduce, en síntesis, en una triple exigencia: de un lado, la exteriorización de un razonamiento que, siendo jurídico, por discurrir sobre aquello que en Derecho pueda ser relevante, se perciba como causa de la decisión a la que llega el juzgador; de otro, la extensión de tal razonamiento, explícita o implícitamente, a las cuestiones que, habiendo sido planteadas en el proceso, necesiten ser abordadas por depender de ellas la decisión; y, en fin, una decisión cuyo sentido abarque, inequívocamente, todas las pretensiones deducidas. La congruencia de las sentencias no requiere una exhaustiva argumentación que discurra paralela con las alegaciones de las*

partes, bastando con un razonamiento suficiente que dé cumplida respuesta a las pretensiones de los sujetos de la relación procesal. Y que, tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales”.

En el mismo sentido, la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2.007 de 7 de Mayo (rec. 5703/04), con remisión a la STC 314/2.005 de 12 de Diciembre, sintetiza su doctrina consolidada en relación con la exigencia de motivación de las resoluciones judiciales como contenido del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva proclamado en el art. 24.1 de la Constitución: *“a) El requisito de la motivación de las resoluciones judiciales halla su fundamento en la necesidad de conocer el proceso lógico-jurídico que conduce al fallo, y de controlar la aplicación del Derecho realizada por los órganos judiciales a través de los oportunos recursos, a la vez que permite contrastar la razonabilidad de las resoluciones judiciales. Actúa, en definitiva, para permitir el más completo ejercicio del derecho de defensa por parte de los justiciables, quienes pueden conocer así los criterios jurídicos en los que se fundamenta la decisión judicial, y actúa también como elemento preventivo de la arbitrariedad en el ejercicio de la jurisdicción; b) El deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SsTC 14/1.991, 175/1.992, 105/1.997, 224/1.997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquella (STC 165/1.999) y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SsTC 147/1.999 y 173/2.003); c) La suficiencia de la motivación no puede ser apreciada apriorísticamente con criterios generales, sino que requiere examinar el caso concreto para ver si, a la vista de las circunstancias concurrentes, se ha cumplido o no este requisito de las resoluciones judiciales (SsTC 2/1.997 y 139/2.000)”.*

Y con relación valoración probatoria, se ha de recordar que el Juez "a quo" ha de valorar los medios de prueba, salvo las excepciones legalmente previstas (artículo 319 de la Ley 1/2.000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil) "según las reglas de la sana crítica" - artículos 316.2 , 326, último párrafo, 334, 348 y 376 LEC -, lo que implica que, en principio, ha de respetarse la valoración efectuada por el Juez de instancia, máxime dada la inmediación en la práctica de la prueba, siempre que no sea manifiestamente ilógica, irracional , arbitraria o absurda, o cuando conculque principios generales del Derecho (SsTS de 19/11/99, 22/01/00, 05/02/00, entre otras), sin que esté permitido sustituir la lógica o la sana crítica del Juzgador por la de la parte. Por eso, aun cuando la apelación transmite al Tribunal "ad quem" la plenitud de competencia para revisar y decidir todas las cuestiones planteadas a través del recurso, cuando lo cuestionado es la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, se viene manteniendo que "en la valoración de la prueba practicada en el curso del proceso, debe primar el criterio objetivo e imparcial del Juzgador de instancia sobre el juicio hermenéutico, subjetivo y parcial de la parte apelante, de modo que es preciso acreditar una equivocación clara y evidente en el juicio valorativo del órgano jurisdiccional para acoger este motivo de apelación".

CUARTO.- Sobre la base de lo hasta ahora expuesto la Sentencia a que remite la presente apelación se ofrece suficientemente motivada en la medida que sus fundamentos manifiestan clara e inequívocamente cuáles han sido los datos fácticos, los elementos probatorios y las razones jurídicas que llevan al Juzgador de instancia a dictar su pronunciamiento estimatorio de la demanda planteada.

El precedente a que remite es claro: la Sentencia de esta misma Sección Tercera de 19 de Octubre de 2.016, dictada en el recurso de apelación nº 475/16, determinó que la incautación parcial de la garantía definitiva del "Contrato de Gestión, mediante Concesión, del Servicio Público de Conservación y Limpieza de las Zonas Verdes Municipales, , adjudicado por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón a la mercantil ' ,", a fin de hacer frente a la reclamación por deficiencias por importe de €, debía quedar reducida a la suma , €, y ello sobre la base de la valoración ya entonces del Informe de 11/10/2.013 del .

del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón, que ponía de manifiesto la existencia de deficiencias en los trabajos ejecutados por la empresa contratista que servían de justificación para la negativa municipal al pago de la factura de . . . € que es objeto del recurso contencioso en que se ha dictado la sentencia hoy apelada. Y resulta que efectivamente nuestro anterior pronunciamiento ya acotó las deficiencias de la ejecución contractual en la suma de . . . €, que fue percibida por el Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón mediante la incautación de la garantía definitiva en la parte correspondiente a esa cantidad, por lo que no cabe ya sostener la subsistencia de deficiencias impositivas del abono de la factura demandada, que es, en definitiva y sustancialmente, la excusa municipal para su impago.

No apreciamos por tanto que la Sentencia apelada haya incurrido en error en la apreciación de la prueba tomada en consideración, pretendiendo por el contrario la parte apelante sustituir las apreciaciones del Juez “a quo” por sus criterios sobre la actividad probatoria desplegada. Es más, el Juzgador de instancia razona suficientemente su valoración de los elementos de prueba tenidos en cuenta a efectos de extraer las conclusiones que aplica, sin que esta Sala, no obstante las alegaciones de la apelante, aprecie que la valoración probatoria del Juez “a quo” sea manifiestamente ilógica, irracional, arbitraria o absurda, o conculque principios generales del Derecho.

Tampoco cabe achacar a la Sentencia que nos ocupa el resto de los defectos planteados por la parte apelante, pues “tal y como afirma la doctrina constitucional, tratándose, no de las pretensiones, sino de las alegaciones aducidas por las partes para fundamentarlas, no es necesaria una contestación explícita y pormenorizada a todas y cada una de ellas, siendo suficiente, en atención a las circunstancias particulares del caso, una respuesta global y genérica, aunque se omita respecto de alegaciones concretas no sustanciales” (Sentencia de 18 de Julio de 2.006 de la Sala Tercera del Tribunal Supremo en rec. 2611/04), y en el mismo sentido la Sentencia del Tribunal Constitucional 94/2.007 de 7 de Mayo (rec. 5703/04), con remisión a la STC 314/2.005 de 12 de Diciembre, declara que “el deber de motivación de las resoluciones judiciales no autoriza a exigir un razonamiento jurídico exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se decide o, lo que es lo mismo, no existe un derecho del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial (SsTC 14/1.991, 175/1.992, 105/1.997, 224/1.997), sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas

resoluciones judiciales que contengan, en primer lugar, los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión, es decir, la ratio decidendi que ha determinado aquélla (STC 165/1.999) y, en segundo lugar, una fundamentación en Derecho (SsTC 147/1.999 y 173/2.003)".

QUINTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional 29/1.998, procede la imposición de las costas procesales de esta segunda instancia a la parte apelante por la total desestimación de su recurso, si bien como permite el apartado cuarto del mismo precepto (disposición final tercera.5 de la Ley Orgánica 7/2.015, de 21 de Julio, sobre modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial), se limita su cuantía a la suma de 1.000 € (más I.V.A).

VISTOS los preceptos legales citados, y los demás de concordante y general aplicación.

FALLAMOS

Que DESESTIMAMOS EL RECURSO DE APELACIÓN del Ayuntamiento de Pozuelo de Alarcón y confirmamos la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 23 de Madrid reseñada en el encabezamiento de la presente, con expresa imposición de las costas de esta segunda instancia a la parte apelante en los términos establecidos en el último fundamento jurídico de la misma.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá presentarse ante esta Sala en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de su notificación, acreditándose en el escrito de preparación del recurso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, con justificación del interés casacional objetivo que presente; previa constitución del depósito



previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº _____ Banco de Santander, Sucursal _____, especificando en el campo "concepto" del documento Resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso" 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº _____ y se consignará el número de cuenta expediente _____ en el campo "Observaciones" o "Concepto de la transferencia" y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, en el día de la fecha, estando celebrando audiencia pública en la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de lo que doy fe.

